



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3026/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3026/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la entrega de documentación original respecto a un trámite en específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la orientación a un trámite en específico.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, trámite, validez del trámite.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3026/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3026/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de junio del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090161724000857**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

[...]
SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE SE INGRESÓ 10-12-2021 MEDIANTE EL NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021. LO ANTERIOR PORQUE FUE DENEGADO EL TRÁMITE DE ACUERDO AL NÚMERO DE ENTRADA. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE
[...][Sic.]

Información complementaria:

[...]
NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021 DOCUMENTOS INGRESADOS: OFICIO: 2642 SENTENCIA DE JUICIO COMPROBANTE DE PAGO ORIGINA
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Domicilio

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio CJSJL/UT/1453/2024 de veinte de junio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y de Servicios Legales, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio **090161724000857**, consistente en:

"SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE SE INGRESÓ 10-12-2021 MEDIANTE EL NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021. LO ANTERIOR PORQUE FUE DENEGADO EL TRÁMITE DE ACUERDO AL NÚMERO DE ENTRADA. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Datos complementarios: NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021 DOCUMENTOS INGRESADOS: OFICIO: 2642 SENTENCIA DE JUICIO COMPROBANTE DE PAGO ORIGINAL. " (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio**, misma que envió el oficio **RPP/DIPRP/306/2024** de fecha 19 de junio de 2024, firmado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, a través del cual se da contestación y atención a la solicitud de mérito, que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio RPPC/DIPRP/306/2024, firmado por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia:

[...]

Hago referencia a la Solicitud de Acceso a Información Pública ingresada mediante sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con número de folio 090161724000857, a través de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

“SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE SE INGRESÓ 10-12-2021 MEDIANTE EL NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021. LO ANTERIOR PORQUE FUE DENEGADO EL TRÁMITE DE ACUERDO AL NÚMERO DE ENTRADA. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Datos complementarios: NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021 DOCUMENTOS INGRESADOS: OFICIO: 2642 SENTENCIA DE JUICIO COMPROBANTE DE PAGO ORIGINAL” (sic)

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es **competente** para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, derivado del informe rendido por la Dirección de Proceso Registral e Inmobiliario y de Comercio, al respecto se informa lo siguiente:

De la consulta realizada al sistema informático de esta Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, y que a su vez, el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establece que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público, y conforme a la revisión de la entrada y trámite que se cita a continuación, me permito informar lo siguiente:

Con relación al número de entrada y trámite P-670377/2021, fue ingresada a esta Institución Registral con fecha 10 de diciembre de 2021, y actualmente se encuentra en estatus de LISTO PARA ENTREGA, como salida sin registro, lo que en términos del artículo 30 fracción XII del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es cuando el documento se encuentre a disposición del interesado para su entrega.

El estatus anterior, fue publicado en el Boletín Registral No. 8781, de fecha 29 de julio de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, la entrega de los documentos deberá realizarse con la presentación del original de la Solicitud de Entrada y Trámite y la identificación Oficial. Entrega que se realiza en el área de Ventanilla Única y Control de Gestión, sita en el primer piso del Inmueble que ocupa esta Institución Registral, sito en Manuel Villalongín No. 15, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, en esta Ciudad.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA, POR LO QUE REQUIERO QUE SE ME HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE ENTREGUE DE TRÁMITE RECHAZADO, ES MI DERECHO QUE LA ENTREGA SE REALICE A MI DOMICILIO Y SU OBLIGACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO ENTREGÁRMELA.
[...][Sic.]

IV. Turno. El veinte de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3026/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VII Y XIII**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado: El ocho de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio, CJSL/UT/2664/2024, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

[...]

Licda. Leticia Millán Azpeytia, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuya designación se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 01 de marzo de 2023, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos al Lic. Tomás Alberto Cruz Santiago, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente [REDACTED] y dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Quinto, fracción VI del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, esta *Consejería Jurídica y de Servicios Legales*, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que con fecha 10 de junio de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **090161724000857** que requería la siguiente información:

“SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE SE INGRESÓ 10-12-2021 MEDIANTE EL NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021. LO ANTERIOR PORQUE FUE DENEGADO EL TRÁMITE DE ACUERDO AL NÚMERO DE ENTRADA. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. Datos complementarios: NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021 DOCUMENTOS INGRESADOS: OFICIO: 2642 SENTENCIA DE JUICIO COMPROBANTE DE PAGO ORIGINAL” (SIC)

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales atendió la presente solicitud de información, turnándola a las unidades administrativas que podrían detentar la información requerida por la solicitante, siendo competente la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.**

Tercero. Mediante oficio con número **CJSL/UT/1453/2024** de fecha 20 de junio de 2024, esta Unidad de Transparencia notificó a peticionario la respuesta, adjuntando la emitida por la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, a través del oficio **RPPC/DIPRP/306/2024** de fecha 19 de junio de 2024 signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante la cual se dio contestación a la solicitud de mérito, mismas que fueron notificadas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia y a su domicilio como fue solicitado en su medio de entrega. Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII, 212 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuarto. A través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el 02 de julio de 2024, se notificó a este Sujeto Obligado el Acuerdo de Admisión, dictado en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3026/2024** del Recurso de Revisión que interpuso el solicitante, en el que se inconforma de lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA, POR LO QUE REQUIERO QUE SE ME HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE ENTREGUE DE TRÁMITE RECHAZADO, ES MI DERECHO QUE LA ENTREGA SE REALICE A

MI DOMICILIO Y SU OBLIGACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO ENTREGÁRMELA.”(SIC).

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, mediante oficio **CJSL/UT/1594/2024** de fecha 02 de julio de 2024.

Sexto. El 05 de julio de 2024, la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia remitió el oficio número **RPPC/DIPRP/352/2024** de fecha 04 de julio de 2024, por medio del cual realizó sus manifestaciones de ley correspondientes.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/UT/1453/2024** de fecha 20 de junio de 2024, signado por la que suscribe.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **RPPC/DIPRP/306/2024**, de fecha 19 de junio de 2024, signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1594/2024**, de fecha 02 de julio de 2024, en el que se le notificó el Recurso de Revisión a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **RPPC/DIPRP/352/2024**, de fecha 04 de julio de 2024, signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante el cual realizan sus manifestaciones de ley.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El medio para oír y recibir notificaciones es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se tenga por desvirtuado y aclarado la totalidad de la información solicitada por el hoy recurrente derivado de los hechos nuevos aportados por este sujeto obligado.

CUARTO. Se acuerde en su oportunidad el desechamiento y/o sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracciones I y II y al actualizarse la causal prevista en los artículos 248, fracción VI. y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio CJS�(UT/1453/2024 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio **090161724000857**, consistente en:

"SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE SE INGRESÓ 10-12-2021 MEDIANTE EL NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021. LO ANTERIOR PORQUE FUE DENEGADO EL TRÁMITE DE ACUERDO AL NÚMERO DE ENTRADA. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Datos complementarios: NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021 DOCUMENTOS INGRESADOS: OFICIO: 2642 SENTENCIA DE JUICIO COMPROBANTE DE PAGO ORIGINAL." (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio**, misma que envió el oficio **RPP/DIPRP/306/2024** de fecha 19 de junio de 2024, signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, a través del cual se da contestación y atención a la solicitud de mérito, que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio RPPC/DIPRP/306/2024 signado por el Director de Inmuebles Público y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia:

[...]

Hago referencia a la Solicitud de Acceso a Información Pública ingresada mediante sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con número de folio 090161724000857, a través de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

“SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE SE INGRESÓ 10-12-2021 MEDIANTE EL NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021. LO ANTERIOR PORQUE FUE DENEGADO EL TRÁMITE DE ACUERDO AL NÚMERO DE ENTRADA. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Datos complementarios: NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021 DOCUMENTOS INGRESADOS: OFICIO: 2642 SENTENCIA DE JUICIO COMPROBANTE DE PAGO ORIGINAL” (sic)

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es **competente** para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, derivado del informe rendido por la Dirección de Proceso Registral e Inmobiliario y de Comercio, al respecto se informa lo siguiente:

De la consulta realizada al sistema informático de esta Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, y que a su vez, el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establece que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público, y conforme a la revisión de la entrada y trámite que se cita a continuación, me permito informar lo siguiente:

Con relación al número de entrada y trámite P-670377/2021, fue ingresada a esta Institución Registral con fecha 10 de diciembre de 2021, y actualmente se encuentra en estatus de LISTO PARA ENTREGA, como salida sin registro, lo que en términos del artículo 30 fracción XII del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es cuando el documento se encuentre a disposición del interesado para su entrega.

El estatus anterior, fue publicado en el Boletín Registral No. 8781, de fecha 29 de julio de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, la entrega de los documentos deberá realizarse con la presentación del original de la Solicitud de Entrada y Trámite y la identificación Oficial. Entrega que se realiza en el área de Ventanilla Única y Control de Gestión, sita en el primer piso del Inmueble que ocupa esta Institución Registral, sito en Manuel Villalongín No. 15, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, en esta Ciudad.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio CJS/UT/1594/2024, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

[...]

Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161724000857**, presentada ante esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

"SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE SE INGRESÓ 10-12-2021 MEDIANTE EL NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021. LO ANTERIOR PORQUE FUE DENEGADO EL TRÁMITE DE ACUERDO AL NÚMERO DE ENTRADA. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. Datos complementarios: NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021 DOCUMENTOS INGRESADOS: OFICIO: 2642 SENTENCIA DE JUICIO COMPROBANTE DE PAGO ORIGINAL" (SIC)

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, quien mediante oficio **RPPC/DIPRP/306/2024** de fecha 19 de junio de 2024, firmado por usted, dio contestación a la solicitud de mérito, y por medio de la cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJSL/UT/1453/2024** de fecha 20 de junio de 2024, el cual se adjunta al presente, al respecto, el solicitante, inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el día 02 de julio del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 3026/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre

NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA, POR LO QUE REQUIERO QUE SE ME HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE ENTREGUE DE TRÁMITE RECHAZADO, ES MI DERECHO QUE LA ENTREGA SE REALICE A MI DOMICILIO Y SU OBLIGACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO ENTREGÁRMELA." (SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el día **05 de julio de 2024**, lo siguiente:

1. Manifieste su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.
2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

Al respecto, se solicita sean entregadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley solicitadas, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se adjunta lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISA 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio RPPC/DIPRP/352/2024, signado por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia:

[...]

Hago referencia al oficio **CJSL/UT/1594/2024** de fecha 2 de julio del año en curso, relativo a la Solicitud de Acceso a Información Pública 090161724000857, por medio del cual se hace de conocimiento que el solicitante interpusó Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3026/2024**, admitido el pasado 27 de junio de 2024 por la Comisionada Instructora Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta que emitió éste Sujeto Obligado el pasado 19 de junio del año en curso, mediante el oficio **RPPC/DIPRP/306/2024**.

Bajo ese contexto, esta Institución Registral realiza las Manifestaciones de Ley en cumplimiento al acuerdo de admisión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*“Acto que se recurre
NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA, POR LO QUE REQUIERO QUE SE ME HAGA ENTREGA DE LA
DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE ENTREGUE DE TRÁMITE RECHAZADO, ES MI DERECHO QUE LA ENTREGA
SE
REALICE A MI DOMICILIO Y SU OBLIGACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO ENTREGÁRMELA.” (SIC).*

Solicitud de origen 090161724000857.

*“SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE SE INGRESÓ 10-12-2021 MEDIANTE
EL NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021. LO ANTERIOR PORQUE FUE DENEGADO EL TRÁMITE DE
ACUERDO AL NÚMERO DE ENTRADA. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.*

*Datos complementarios: NÚMERO DE ENTRADA P-670377/2021 DOCUMENTOS INGRESADOS: OFICIO: 2642
SENTENCIA DE JUICIO COMPROBANTE DE PAGO ORIGINAL” (sic)*

Sobre el particular, es de reiterar la respuesta recaída solicitud **090161724000857**, la cual se realizó mediante oficio RPPC/DIPRP/306/2024, de fecha 19 de junio de 2024, y en el cual se informó que de la consulta realizada al sistema informático de esta Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, y que a su vez, el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establece que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público, y conforme a la revisión de la entrada y trámite P-670377/2021, fue ingresada a esta Institución Registral con fecha 10 de diciembre de 2021, y actualmente se encuentra en estatus de **LISTO PARA ENTREGA**, como salida sin registro, lo que en términos del artículo 30 fracción XII del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es cuando el documento se encuentre a disposición del interesado para su entrega.

Estatus que fuera publicado en el Boletín Registral No. 8781, de fecha 29 de julio de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, **la entrega de los documentos deberá realizarse con la presentación del original de la Solicitud de Entrada y Trámite y la identificación Oficial.** Entrega que se realiza en el área de Ventanilla Única y Control de Gestión, sita en el primer piso del Inmueble que ocupa esta Institución Registral, sito en Manuel Villalongín No. 15, Piso 6°, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, en esta Ciudad, en un horario de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

Por lo anterior, y con la finalidad de realizar las Manifestaciones de Ley, con relación a la inconformidad realizada por el peticionario a la respuesta realizada a la solicitud 0901724000857, el artículo 30, fracción XII de la Ley Registral para la Ciudad de México y 45 de la Ley Registral para la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 30. En el procedimiento administrativo, un documento podrá encontrarse en los siguientes estados:

I. ...

II. ...

XII. **Listo para Entrega: Cuando el documento se encuentre a disposición del interesado para su entrega.**

Artículo 45.- Efectuada la publicación a que se refiere el artículo 29, los interesados gozarán de un plazo de 30 días hábiles para retirar sus documentos. Los documentos que no sean retirados en dicho término, se remitirán al Archivo de la Ciudad de México, para su resguardo por el plazo que establezca la ley.

Esto es, una vez que un trámite se encuentra en estatus de **LISTO PARA ENTREGA**, el particular y/o usuario podrá acudir, en día y hora hábil, con la hoja de solicitud de entrada y trámite (original) y su identificación oficial vigente, al Área de Ventanilla Única, para que le hagan entrega de la documentación correspondiente al trámite de su interés, dentro del horario comprendido de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

Es de precisar que en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dentro de los procedimientos a cargo de esta Institución Registral, se encuentra el denominado “*Entrega de tramites*”, cuyo objetivo es entregar al usuario la documentación que ha ingresado para tramitación dentro de las diferentes áreas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, los cuales han sido boletinados previamente.

Dicho Manual Administrativo puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

MA-CEJUR-23-4664C8C7

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2c1cb81255c6feaf6a9c0072ac7699ee.pdf

Por los argumentos de derecho, ya expuestos, no es posible atender la petición del particular, en los términos que lo requiere, por lo que deberá de ajustarse al procedimiento establecido en la normatividad antes citada, para que le sea entregada la documentación que fuera ingresada mediante el número de entrada y trámite P-670377/2021.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos anteriormente señalados atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentadas en tiempo y forma las Manifestaciones de Ley.

SEGUNDO: Tener por cumplimentado el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3026/2024**.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. ☺

[...][Sic.]

VII. Cierre. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el veinte de junio y el recurso de revisión fue interpuesto el veinte de junio, siendo este el primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

- **Razones de la decisión**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la entrega de documentación original que fue ingresada el diez de diciembre de dos mil veintiuno mediante un número de entrada específico, lo anterior en razón de que fue denegado el trámite de acuerdo al número de entrada.

El Sujeto Obligado en su respuesta asumió competencia y manifestó que de la consulta realizada al sistema informático de la Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la. Información contenida en el acervo registral, adicionalmente el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establece que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que el número de entrada y trámite de interés del particular fue ingresado a la Institución Registral el 10 de diciembre de 2021, y actualmente se encuentra en el estatus de “Listo para Entrega”, como salida sin registro, lo que en términos del artículo 30 fracción XII del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es cuando el documento se encuentra a disposición del interesado para su entrega.

Adicionalmente, el ente recurrido manifestó que el estatus señalado en el párrafo que antecede, fue publicado en el Boletín Registral número 8781, de veintinueve de julio de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, la entrega de los documentos deberá realizarse con la presentación del original de la Solicitud de Entrada y Trámite y la identificación oficial. Misma entrega que se realizará en el área de Ventanilla Única y Control de Gestión, la cual se encuentra en el primer piso del inmueble que ocupa la Institución Registral, ubicada en Manuel Villalongín Número 15, Colonia Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por lo siguiente:

NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA, POR LO QUE REQUIERO QUE SE ME HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE ENTREGUE DE TRÁMITE RECHAZADO, ES MI DERECHO QUE LA ENTREGA SE REALICE A MI DOMICILIO Y SU OBLIGACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO ENTREGÁRMELA.
[...][Sic.]

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió el oficio **CJSL/UT/2664/2024**, de ocho de julio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6 de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Orientación a un trámite en específico.

El particular requirió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la entrega de documentación original que fue ingresada el diez de diciembre de dos mil veintiuno mediante un número de entrada específico, lo anterior en razón de que fue denegado el trámite de acuerdo al número de entrada.

El Sujeto Obligado en su respuesta asumió competencia y manifestó que de la consulta realizada al sistema informático de la Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la. Información contenida en el acervo registral, adicionalmente el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establece que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que el número de entrada y trámite de interés del particular fue ingresado a la Institución Registral el 10 de diciembre de 2021, y actualmente se encuentra en el estatus de “Listo para Entrega”, como salida sin registro, lo que en términos del artículo 30 fracción XII del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es cuando el documento se encuentra a disposición del interesado para su entrega.

Adicionalmente, el ente recurrido manifestó que el estatus señalado en el párrafo que antecede, fue publicado en el Boletín Registral número 8781, de veintinueve de julio de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento

de la Ley Registral para la Ciudad de México, la entrega de los documentos deberá realizarse con la presentación del orifinal de la Solicitud de Entrada y Trámite y la identificación oficial. Misma entrega que se realizará en el área de Ventanilla Única y Control de Gestión, la cual se encuentra en el primer piso del inmueble que ocupa la Institución Registral, ubicada en Manuel Villalongín Número 15, Colonia Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por lo siguiente:

NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA, POR LO QUE REQUIERO QUE SE ME HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE ENTREGUE DE TRÁMITE RECHAZADO, ES MI DERECHO QUE LA ENTREGA SE REALICE A MI DOMICILIO Y SU OBLIGACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO ENTREGÁRMELA.
[...][Sic.]

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió el oficio **CJSL/UT/2664/2024**, de ocho de julio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6 de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el

caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...][*Sic.*]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Habiendo dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, y de lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, así como de sus alegatos es posible observar que este señaló un trámite en específico para la obtención de las documentales motivo de rechazo de inscripción ante el Registro Público de la propiedad y del Comercio, por lo que en este acto se analizará si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México el cual señala lo siguiente:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Ahora, del análisis de la información remitida por el Sujeto Obligado en comparación con lo señalado por el particular se enlistan los siguientes razonamientos:

1. El Sujeto Obligado en su respuesta asumió competencia y manifestó que de la consulta realizada al sistema informático de la Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la. Información contenida en el acervo registral, adicionalmente el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establece

que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público.

2. En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que el número de entrada y trámite de interés del particular fue ingresado a la Institución Registral el 10 de diciembre de 2021, y actualmente se encuentra en el estatus de “Listo para Entrega”, como salida sin registro, lo que en términos del artículo 30 fracción XII del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es cuando el documento se encuentra a disposición del interesado para su entrega.
3. Adicionalmente, el ente recurrido manifestó que el estatus señalado en el párrafo que antecede, fue publicado en el Boletín Registral número 8781, de veintinueve de julio de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, la entrega de los documentos deberá realizarse con la presentación del original de la Solicitud de Entrada y Trámite y la identificación oficial. Misma entrega que se realizará en el área de Ventanilla Única y Control de Gestión, la cual se encuentra en el primer piso del inmueble que ocupa la Institución Registral, ubicada en Manuel Villalongín Número 15, Colonia Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.
4. De la revisión de las constancias, así como de lo señalado por el Sujeto Obligado en su orientación a un trámite, es posible colegir que, de la narrativa antes dicha, cumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo 228, ya que es posible ver el fundamento del trámite en el artículo

30 fracción XII y 53 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

Artículo 30. En el procedimiento administrativo, un documento podrá encontrarse en los siguientes estados:

[...]

XII. Listo para Entrega: Cuando el documento se encuentre a disposición del interesado para su entrega.

[...]

Artículo 53. La entrega de documentos deberá realizarse con la presentación del original de la Solicitud de Entrada y Trámite y la identificación oficial.

En caso de no contar con la primera, el solicitante deberá presentar:

I. Carta de extravío;

II. Copia simple de su identificación oficial; y

III. Tratándose de personas morales, la carta de extravío deberá ir firmada por el representante o apoderado legal, quien deberá acreditar dicho carácter.

[...][Sic.]

5. En razón de lo anterior, tal y como establece el artículo 228 de la Ley de Transparencia, cumple con el primer requisito por lo que es válida la remisión a un trámite en específico.

6. En relación con los puntos anteriores, esta Ponencia verificó que el trámite se encontrara vigente, localizando el trámite en el siguiente hipervínculo:

<https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cmscejur/dgrppc/consulta-tu-tramite/index.html>

CONSULTA TU TRÁMITE

2 Ingresar el número de entrada **361577/2023(0)**

3 Ingresar el año de ingreso

1 Selecciona el tipo de trámite a consultar

SEGUIMIENTO DE TRÁMITES INMUEBLES / COMERCIO

SELECCIONE EL TIPO DE TRÁMITE A CONSULTAR: INMUEBLES

AÑO DE INGRESO: 2023

NÚMERO DE ENTRADA: 361577

SUBNUMERO: 0

CONSULTAR

FECHA DE INGRESO:

FECHA DE PUBLICACIÓN:

FECHA DE SUSPENSIÓN:

FECHA DE ENTREGA:

DERECHOS:

TIPO INMUEBLES:

ACTO JURIDICO: Publicidad

SITUACIÓN ACTUAL: En proceso

SEGUIMIENTO DE TRÁMITES INMUEBLES / COMERCIO

SELECCIONE EL TIPO DE TRÁMITE A CONSULTAR: INMUEBLES

AÑO DE INGRESO: 2021

NÚMERO DE ENTRADA: 670377

SUBNUMERO: 0

CONSULTAR

FECHA DE INGRESO: 10-12-2021

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29-07-2022

FECHA DE SUSPENSIÓN:

FECHA DE ENTREGA:

DERECHOS: 669

TIPO INMUEBLES:

ACTO JURIDICO: Registro

SITUACIÓN ACTUAL: Listo para Entrega como Salida sin Registro (Negativo)

ÁREA RESPONSABLE: Área Entrega

BOLETÍN: Número de Boletín: 8781

FEDATARIO:

CALIFICACIÓN: Negativa

VER

ÚLTIMA SUSPENSIÓN:

VER

DETALLES DEL TRÁMITE

Registro Sentencia

7. De esta suerte es posible observar que existe el trámite y que este se encuentra vigente y es posible consultar la situación en la que se

encuentra, por lo que es evidente que para la realización de este se encuentra en un procedimiento específico.

8. Ahora bien, el particular al momento de la solicitud de información, en ningún momento señaló que esta solicitud se encontraba adherida a una solicitud de derechos ARCO, ya que, si hubiera sido el caso, el Sujeto Obligado hubiera tenido que reconducir su solicitud, sin embargo, de la lectura de la solicitud y del agravio no es posible colegir que el particular sea el titular del trámite, por lo que la orientación al trámite revisado es la vía correcta e idónea a fin de que éste tenga acceso a la información.
9. El particular en su recurso de revisión, se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información, sin embargo, este agravio no puede ser materia de estudio, en virtud de que existe un trámite específico para la obtención de la información de interés del particular, por lo que el Sujeto Obligado en ningún momento realizó el cambio de modalidad en la entrega de la información, sino que, en todo momento se ciñó a orientar al trámite correspondiente a fin de que el particular tenga acceso a la información de su interés.

Por lo anterior, en suma de todo antes dicho en los razonamientos que anteceden, se concluye que le asiste la razón al Sujeto Obligado, en virtud de que para la obtención de la información de interés del particular es necesario completar el trámite legislado en el reglamento de la Ley Registral de la Ciudad de México, por lo que el agravio de la persona recurrente se detenta como **infundado**.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.